

Zaragoza 25 de Abril de 1870.-Ramon Oli-

En su consecuencia la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo de-

Goncedido en cada PROVINCIA DE ZARAGOZA TELLINGA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA LOS MARTES JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 80 REALES AL AÑO

# dor Economico, Ramon Oliveros.

(Gaceta 25 Abril 1870).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DISTRITO FORSOTANDAD ZARAGOZA,

Como Regente del Reino,

50

25 25

50

:50

: 25

. 50

er-

108

lue

yo enad,

iti-

Vengo en admitir la dimision que, fundado en el mal estado de su salud, me ha presentado don Francisco García Martino de los cargos de Director general de Estadística en comision, Subdirector segundo Jefe en propiedad de la misma oficina central; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que los ha desempeñado, y propo-niéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano —El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe superior de Adminis-tracion, Director general de Estadistica, á D. Francisco Javier Moya y Fernandez, Diputado á Cór-

Madrid veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

onstante en sus buenos

D. Tomás de A. Árderius, Gobernador civil de la provincia de Zaragoza, etc., etc.

Hago saber: Que por decreto de este dia he admitido à D. Pedro Fasi, vecino de Remolinos, una solicitud que ha presentado en 13 de Abril de 1870, sobre registro de cuatro pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de dicho pueblo, paraje llamado barranco de Pola, con el título de La Carmela, y linda por Este con la mina Sancho Abarca, por Oeste con registro de D. Alejandro Vera, por Norte con la mina del Buen Pastor y por Sur con la mina San Cárlos; y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el mojon número uno de la mina San Cárlos, desde cuyo punto partirán con el rumbo de 282º hácia el Este doscientos metros; con el de 192º al Norte cien metros y con el de 102º hácia Oeste cien metros; quedando así designadas las cuatro pertenencias solicitadas.

En su consecuencia la persona que se creyese posibilidada en la administra da este registro la deservaciones de este registro la de

perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de sesenta dias prefija-dos por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya

Zaragoza 22 de Abril de 1870.—Tomás de A Arderius.

D. Tom'is de A. Arderius, Gobernador civil de la provincia de Zaragoza, etc., etc.

Hago saber: Que por decreto de este dia he admitido á D. Millan Gil, vecino de Calcena, una solicitud que ha presentado en 13 de Abril de 1870, sobre registro de cuatro pertenencias de una mina de mineral argentifero, sita en término de dicha villa, paraje llamado rocha de Galindo, con el título de Santa Justa, y linda por el Norte con sendero de Santa Constancia y piezas de herederos de Cristobal Perez, al Sur con rocas y montes, al Este con barranco de Val de Piata y al Oeste con montes; y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la boca del pozo que sirvió de labor legal á otra mina antigua, y desde él se medirán setenta metros al Norte, treinta al Sur, setenta al Oeste y treinta al Este.

En su consecuencia la persona que se crevese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de sesenta dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya

Zaragoza 22 de Abril de 1870.—Tomás de A.

Arderius.

### ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Circulares.

Siguiendo el Gobierno constante en sus buenos propósitos de facilitar á los Ayuntamientos el pago de lo que deben por Impuesto personal, no solo de los tres trimestres del año económico de 1868-69, si es tambien por el actual ejercicio, ha resuelto por el art. 3.º de los adicionales del re-glamento de 20 de los corrientes, que se les admitan á compensar los récargos municipales so-bre las contribuciones territorial é industrial; y para que esta disposicion tenga el debido cumplimiento, he dado órden á los recaudadores para que al realizar el cobro del trimestre que está para vencer, conserven sin entregar á los Ayuntamientos los expresados recargos que, segun la disposicion anterior, deben traer con el cupo prin-cipal á las Cajas del Tesoro para darles la aplica-cion que arriba se dispone; y á fin de que esto se cumpla por todos, encargo á los Ayuntamientos que no pongan ningun entorpecimiento á que se verifique lo que dejo dispuesto, bajo la responsa-bilidad que estoy dispuesto á exigir al que no respete esta determinación ó adopte providencias que no estén conformes con esta orden.

Asimismo y con motivo de acercarse el dia en que debe principiarse al cobro del trimestre de las contribuciones, advierto á los Alcaldes y Jueces de paz las obligaciones que respectivamente y en cada caso les incumbe de cooperar y auxi-liar á los cobradores en el ejercicio de su cometido, si quieren evitar la responsabilidad á que sin contemplacion sujetaré al que no cumpla con lo I que sobre esta materia tiene á su cargo, para lo cual enseguida que los Alcaldes reciban esta circular darán conocimiento de ella á los Jueces de paz, para que estén enterados y presten la cooperacion que es de su deber.

Zaragoza 26 de Abril de 1870.—Ramon Oli-

Siendo varios los Ayuntamientos que no han presentado en esta Administracion los testimonios de la recaudacion obtenida para el pago de 20 por 100 de propios, como se les está mandado, y siéndole de absoluta necesidad para poder cum-plimentar las órdenes de la Superioridad, he creido conveniente recordar á dichos Ayuntamientos el inmediato envío de dichos testimonios, así como tambien aquellos que tengan débitos por el mismo concepto hagan el pago en el plazo más breve posible.

Zaragoza 25 de Abril de 1870.—Ramon Oli-

veros.

### SECRETARÍA.

La Direccion general del Tesoro dice á esta dependencia, con fecha 22 del corriente y en comunicacion recibida en este dia, loque sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muer-tos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Gorgonia Traber, hija política del capitan D. Juan Perulan, muerto en el campo del honor.»

Lo que se anuncia para que llegue á conoci-

miento de la interesada.

Zaragoza 25 de Abril de 1870.—El Administrador Económico, Ramon Oliveros.

### CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

#### DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

Como Regente del Remo En virtud de autorizacion concedida por el senor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta: bajo el tipo de doscientos escudos, el aprovechamiento de 400 olmos, 80 chopos lombardos, 100 álamos blancos y 3 fresnos. que se encuentran señalados en la Mejana del pueblo de Monzalbarba, á orillas del rio Ebro.

La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 1.º de Mayo próximo en la Casa Consistorial del pueblo, bajo la presidencia del señor Alcalde é intervencion del empleado del ramo que

oportunamente se designará.

En la Secretaria de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinadas por los que descen tomar parte en aquel acto. Zaragoza 25 de Abril de 1870.—El Ingeniero

Jefe del distrito, José Bragat.

Consejo de Ministros State Prim

### le huraly MINISTERIO DE HACIENDA delbegas le perjuicio consigniente. Ludo en Zaragoza á vein-

DIRECTION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

#### ANUNCIO.

Se venden en pública subasta, procedentes de la yeguada de Aranjuez, las cabezas de ganado siguientes:

114 potros de uno á cinco años de edad. 81 potras de uno á tres id.

81 potras de uno á tres id.

1 caballo semental de once id.
119 yeguas de cuatro á veintidos id. 2 mulas de labor. Lolse 12 conseque o sais le loburra. In out andes serso as nationer el app at al bucha. All ast acrebastas es ofrecas un

extrados del Juzgado, parantolo el pequinado haya higar. Dado en Zaragoza A veinti el6 Abril do mil ochocientos setenta.—Juan Games El acto tendrá lugar en el edificio de Soto Mayor, sito en Aranjuez, el dia 16 de Mayo próximo y siguientes desde las nueve de la mañana en adelante, en cuyo punto se hallará de manifiesto á los licitadores el ganado, su tasacion y el pliego de condiciones.

Madrid 22 de Abril de 1870.—El Director ge-

neral, José Abascal.

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante por dimision del que la obtenía; su dotacion consiste en 300 escudos anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente en el término de treinta dias, à contar desde la insercion del presente en el Boletin Oficial de la provincia. Erla 22 de Abril de 1870.—El Regidor decano

ejerciente, Mariano Bandrés.

En la Secretaría de Morata de Giloca se halla de manifiesto por término de cinco dias el repartimiento del Impuesto personal del corriente año económico.

Morata de Giloca 23 de Abril de 1870.—El Al-

calde, Sebastian Cabrera.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Morata de Giloca se admitirán por espacio de quince dias las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza individal.

Morata de Giloca 23 de Abril de 1870.—El Al-

calde, Sebastian Cabrera.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Berrueco se admiten por termino de ocho dias las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza individual.

El repartimiento del Impuesto personal del pueblo de Alfamén se halla de manifiesto por tér-mino de cinco dias en la Secretaría del Ayunta-

Alfamén 22 de Abril de 1870.—El Alcalde, Ber-

nabé Arnal.

### TERMINO DE ALMOZARA DE ZARAGOZA.

-Poo mandado de S La Junta del término de Almozara de Zaragoza vende en públice subasta el edificio de su propiedad, que ahora es molino de deshacer granos, situado en las inmediaciones del pueblo da Utebo, señalado con el núm. 412, bajo el tipo de 15.233 escudos 300 milésimas, ó sea 152,333 reales

La licitacion deberá tener lugar á las doce del dia 8 de Mayo inmediato en el despacho del Notario D. Pedro Marin y Gosér, situado en la casa núm. 5 de la plaza de la Constitucion, hasta cuyo dia y hora estarán de manifiesto el pliego de condiciones y el título de dominio; advirtiendo que los que hayan de hacer proposicion acreditarán préviamente haber depositado 200 escudos en la depositaria del término, á cargo de D. Zacarías Iñigo y Sardaña, que vive en el entresuelo de la casa número 9 de la plaza del Pueblo.

Zaragoza 23 de Abril de 1870.—El Procurador mayor segundo. Andrés Padules.—De acuerdo de la Junta, Pedro Marin y Gosér, Secretario.

En los dias 13, 14 y 15 de Mayo próximo se procederá al arriendo de la carnecería de Quinto con sus yerbas en casa de la villa á las once de su mañana.

Quinto 26 de Abril de 1870.—P. O., Manuel Ma-

la ejecución de sentencia procesionia

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que para pago de costas y gastos de la causa seguida contra Sil-vestre del Caso, vecino de Cadrete, sobre hurto, tengo acordado la venta en pública subasta de la

finca siguiente: La mitad de un campo sito en la huerta de Cadrete, partida de Almangas, de cabida dicha mitad de cinco hanegas diez almudes tierra; confronta todo, él por Oriente con otro de Felipe del Caso, por Poniente con otro de Mariano Lazaro, por Mediodia con otro de Juan Corzan y por Norte con acequia Molinar: tasada dicha mitad por los peritos en trescientos setenta y tres escudos tres-

cientas cincuenta milésimas.

Para cuyo remate se ha señalado el dia catorce de Mayo próximo viniente á las doce de su mañana en la Casa Consistorial del mencionado pueblo Dado en Zaragoza á veintidos de Abril de mil ochocientos setenta.-L. Norberto Romero.-Por mandado de S. S., Justo Emperador.

D. Norberto Romero. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Juan Asensio y Fraguas, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda à cir una notificacion en el expediente de ejecucion de sentencia procedentes de la causa contra el mismo sobre hurto; pues si no lo hiciere le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintitres de Abril de mil ochocientos setenta. L. Norberto Romero —Poo mandado de S. S., Justo Emperador. razomlA ob onimiet lob samul vende en publice subasta el edificio de su

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad de Daroca y su

Por el presente tercer y último edicto se cita, llama y emplaza á Bernardo Lázaro y Señalada, natural y residente en Lechon, soltero, pastor, de diez y siete años de edad, é hijo de Bernardo y Josefa, á fin de que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en el Bole-TIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado para hacerle saber la sent ncia pronunciada por la Superioridad en causa que al mismo y otro se le siguió sobre lesiones á Eusebio Seña-lada, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que que haya lugar. Dado en la ciudad de Daro-ca á veintidos de Abril de mil ochocientos setenta -Diego de Olzina .- Por su mandado, por I. de Emperador, Marcelino Ruiz de Luna.

D. José Azpelicueta, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de

Tarazona. Que por providencia dictada por S. E. la Sala segunda de la Audiencia de este Territorio el veinticinco de Enero último, en el expediente de ejecucion de sentencia procedente de causa contra Juan Marco y otros, sobre hurto de olivas, ha sido condenado el mismo en trece dias de prision correccional, su sustitucion y apremio de la indemnizacion y gastos del juicio de dicha causa, que no ha satisfecho Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro la presente que firmo en Tarazona á veintitres de Abril de mil ochocientos setenta.—José Azpelicueta.

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza. el ba

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto á Ana Alfox y Sueins, natural de Burdeos, vecina que fué de esta ciudad, soltera, sirvienta, de quince años de edad, para que dentro del preciso término de nueve dias se presente en este Juzgado á oir una notificacion en el expediente de ejecucion de sentencia de causa seguida contra la misma sobre hurto; apercibida que de no verificarlo se seguirá el expediente adelante, parándole en su virtud el perjuicio consiguiente Dado en Zaragoza á veintitres de Abril de mil ochocientos setenta. — Juan Cayuela. — Por mandado de S. S., José Colomer.

D. Norberto Romero, Juez de-D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Pisor y Agustin Ruiseñor, para que dentro del preciso término de nueve dias se presenten en este Juzgado á oir una notificacion en el expediente de ejecucion de sentencia de causa seguida contra Urbano Manuel Calavia y otro sobre lesiones; apercibidos que de no verificarlo se seguirá el expediente adelante, parándoles en su virtud el perjuicio consiguiente. Dado en Zaragoza á veintidos de Abril de mil ochocientos setenta. — Juan Cayuela.—Por mandado de S. S., Mariano Moliner.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza. el sortog 41

Se venden en pública subasta, procedentes de la

Por el presente tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Alejandro Romea y Gracia, vecino de Utebo, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oir los cargos que le resultan en causa sobre homicidio; pues de no hacerlo se entenderán las diligencias con los extrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintidos de Abril de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela. -Por su mandado, Mariano Moliner. vor. sito en Aranjuez, el dia 16 de Mayo proximo y signientes des le las nueve de la mañana en

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Leon Lasque, en causa seguida contra el mismo y otros sobre robo, tengo acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes embargados á aquel, sitos en la villa de Zuera y sus términos infrascritos y si-

La tercera parte de un campo regadio, de una fanega de tierra, en la partida de la Espalavera alta; lindante con Hilario Alfayed y Pablo Pardo: retasada en. . . La tercera parte de una viña de seis fane-dos fanegas, en la partida de Val de la Horca, secano; lindante con montes comunes: retasada en . . . . . . La tercera parte de otro campo secano, de seis fanegas, en la partida de la Granja; lindante con Florencio de Buen y monte: retasada en. . La tercera parte de una casa, sita en la calle Alta de dicha villa, número veinticuatro; lindante con Manuel Navarro y Rafael Seral: retasada en . .

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, y en la villa de Zuera ante su Alcalde, se ha señalado el dia veinte de Mayo próximo á las diez de su mañana, quedando rematados dichos bienes en favor del mejor postor. Da lo en Zaragoza á veintitres de Abril de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S., Mariano Moliner.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REGLAMENTO

para la aplicacion de la ley de 23 de Febrero de 1870, dictado en conformidad con lo prescrito en la disposicion general de la misma.

(CONCLUSION.)

Art. 33. Dentro de los ocho dias siguientes se recogerán los estados para entregarlos á las secciones de que habla el capitulo 2.º de este reglamento.

capitulo 2.º de este reglamento.

Los contribuyentes que no sepan leer ni escribir podrán presentar sus estados de deslaracion en la Secretaria del Ayuntamiento para que á su presencia, y por las personas que designen, se llenen las casillas correspondientes.

Si algun interesado no devuelve, cuando se le reclame, el side de la deslaración y correspondientes.

estado con la declaración correspondiente, ni solicita que se estado con la declaración correspondiente, in sonicia que se extienda esta á su nombre, la sección, atenién dose á los datos que posea, fijará por sí la riqueza imponible, quedando el interesado sin derecho en tal caso á reclamar de agra-

vio por este concepto.

Art. 34. Los estados de declaración se pasarán á las secciones, las cuales se convocarán ocho dias antes por prego-nes y edictos, y por anuncios insertos en el Boletin Oficial si se trata de la capital de la provincia, expresando el dia,

hora y sitio de la reunion.

Art. 35. Las secciones, conformándose ó rectificando los Art. 35. Las secciones, conformandose o rectificando los estados de declaración, fijarán á cada contribuyente la utilidad imponible, ateniéndose al hacerlo á lo prescrito en el artículo 12 de la ley. Formarán asimismo la relación que exige el art. 13 de la misma.

Art. 36. Terminadas estas operaciones, la Municipalidad expondrá al público por el término de ocho dias el resúmen de la riqueza imponible.

Cualquier vecino o residente puede denunciar en este pla-

Cualquier vecino ó residente puede denunciar en este placualquier vecino o residente puede denunciar en este plazo las ocultaciones que se hayan cometido. La ocultacion será castigada con una multa equivalente al duplo de la cantidad que resultaria defraudada, cuyo importe se distribuirá por mitad entre el fondo municipal y el denunciador. El denunciador estará obligado á ofrecer las pruebas de la denuncia, sin cuyo requisito no tendrá derecho á la participacion en la multa que se imponga al ocultador.

Art. 37. Los Ayuntamientos reclamarán á las Administraciones Económicas de la provincia una lista que comprenda los nombres de los que en sus cajas hayan presentado facturas para cobrar los intereses de los fítulos de la Deuda pública y el importe de los intereses abonados.

Estos datos se tendrán en cuenta para la imposicion de las respectivas cuotas, á no ser que los interesados justifiquen haber cobrado los intereses de los títulos por cuenta de otra persona. En este caso el Alcalde pasará comunicacion al del Ayuntamiento donde resida el propietario de los títulos para que se le incluya en el repartimiento de aquel distrito municipal.

Art. 38. Los Bancos y Sociedadas pagratin o contratores de los fitulos para que se la incluya en el repartimiento de aquel distrito municipal. zo las ocultaciones que se hayan cometido. La ocultacion

trito municipal.
Art. 38. Los Art. 38. Los Bancos y Sociedades pagarán en proporcion a las utilidades que tuvieran justificadas por los balances ó inventarios, pudiendo tambien servir de base para fijar la utilidad impomble el capital social señalado á las mismas.

Las sucursales se considerarán como Compañías distin-Las sucursales se consideraran como Compañías distintas para los efectos del repartimiento, de tal modo que cada centro contribuya en el punto don le se halle establecido, y solo por el capital con que funcione.

Las Sociedades de explotacion de minas, de industrias y artefactos y de fincas contribuirán en el punto donde radiquen sus establecimientos.

Las utilidades pracedentes de estas Compañías no son imputables á los sócios ó accionistas para el paro del re-

imputables á los sócios ó accionistas para el pago del re-

A los hacendados forasteros sin casa abierta se

Art. 39. A los hacendados forasteros sin casa abierta se dará conocimiento de las cuotas que les correspondan por medio del Alcalde del punto donde residan, entregándose, además, un duplicado á sus colonos ó arrendatarios.

Para cobrar las cuotas cuando los hacendados no tengan casa abierta en la localidad se acudirá á los administradores ó apoderados, y en su defecto á los colonos ó arrendatarios, reservándose á estos el derecho de reclamar a los propietarios el importe ó de lucirlo al hacerles el pago de la renta. Si el colono no se prestase á satisfacer la cuota con estas condiciones, podrá el Ayuntamiento proceder contra la finca. la finca.

Art. 40. Para la aplicacion de la base 3.ª, art. 12 de la ley, se fijan las siguientes escalas:

Tarifa núm. 1.°, clase 1. a. ... de 16 á 20 2 a. ... de 12 á 16 3 a. ... de 11 á 15 4 a. ... de 10 á 14 5 a. ... de 10 á 14 5 a. ... de 8 á 12 6. a. ... de 6 á 10 7 a. ... de 5 á 9 Tarifas núms. 2.° y 3.°... de 16 á 20 veces la cuota. id. id. id. id. id. id. id. id. id. id.

Exceptúanse los Bancos y Sociedades, que pagarán con sujecion à lo prescrito en este reglamento.

### Tarifa especial de profesiones del orden civil.

	_	4 0						
Madrid	olgelo, s	000	de 17	á	20	veces	la cuota	13
Poblaciones de	1.ª clase.	RUE	16	á	19	id.	id.	
S, considerant	2.ª id	1.50	15				id.	
	3.ª id	PER					id.	
-ad à rebroga	4.ª id	Time					id.	
	5.ª id	1.					id.	
	6.ª id	nero!					eo id.	
	7 a id	918					id.	
-ifarbalas auta	8.ª id.	BOL	8	á	12	id.	id.	

### Del orden judicial.

Madrid de	16	á	20	veces	la cuota.
1.ª clase Audiencias	12	á	18	id.	ao id.
$\begin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	10	á	16	id.	id.
En las demás poblaciones Sin base de poblacion De patentes	8	á	12 16	id.	id.

Las Juntas de Ayuntamientos aplicarán las escalas anteriores dentro de los límites señalados, segun las circunstancias especiales de cada localidad, industria y contribu-

yente.
Están exentos del pago de este repartimiento:
1.º Los Abogados y Procuradores que, en virtud de nombramiento especial de oficio, entiendan por turno en los asuntos civiles de pobres y en las causas criminales; pero sin que esta exención exceda respecto de los Abogados: En Madrid de 90.

En Madrid de 90.
En Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia de 60.
En la Coruña, Valladolid y Zaragoza de 40.
En Búrgos de 30.
En Albacete de 20.
En Cáceres y Mallorca de 15.
Y en Oviedo y Santa Cruz de Tenerife de 10.
En cuanto á los Procuradores, no excederá el número de sexenciones de la tercera parte respectivamente, fijada 6. las exenciones de la tercera parte respectivamente fijada á los Abogados.

los Abogados.

En el máximum de exencion, concedido en el párrafo anterior, se comprenden los Abogados y Procuradores que entiendan en los pleitos y causas de los Tribunales superiores y de los Juzgados de primera instancia existentes en las poblaciones mencionadas.

Los Regentes de las Audiencias cuidarán de que todos los años se remitan a la Administración Económica listas de los Abogados y Procuradores á quienes alcance la exención.

exencion.

En cada Juzgado de primera instancia de poblaciones donde no existan Audiencias territoriales se consideran exentos dos Abogados y un Procurador.

exentos dos Abogados y un Procurador.

Tambien se consideran exentos:
En las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid y Zaragoza dos Relatores y dos Escribanos de Cámara; y en las Au liencias de Albacete, Búrgos, Cáceres, Santa Cruz de Tenerife, Mallorca y Oviedo un Relator y un Escribano de Cámara.

En los Juzgados de primera instancia donde no haya Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de causas criminales, sino que estas se despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo Escribano en

todos ellos, alcanzará la exencion á un solo Escribano en

cada Juzgado. Si en estos no hubiese más que un Escribano que inter-vença en las causas criminales, se les rebajará una cuarta parte de la cuota. 2.º Los cosech

Los cosecheros de vino y aceite, y los propietarios y

labradores de los demás frutos de la tierra por las ventas labradores de los demas frutos de la tierra por las ventas que hagan al ror mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion, y tambien por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los rueblos inmediatos á que lleven sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacen ó establecimiento permanente fuera del punto de produccion.

Los mismos cosecheros: propietarios y labradores por las

Los mismos cosecheros, propietarios y labradores por las centas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus co-

sechas.

Cuando estos depósitos sean de cosechas de vino y aceite, y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor á que se refiere el párrafo precedente, disfrutará de exencien el local abierto al público dentro de la poblacion para dicho objeto, siempre que no tenga otro para la venta al por mayor.

3.º Los criadores de ganado de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado tengan reses de vientre, y no los que compran para engordar ó be-

4.º Los labradores por los demás ganados por que pa-guen la contribucion territorial, siempre que consten deta-lladamente en los amillaramientos ó en los datos estadísti-

cos en que se funde el impuesto.

5.º Los cos echeros de vino que queman solamente el orujo ó 32 litros (2 arrobas) de vino de su propia cosecha

para la fabricacion del aguardiente.

6.º Los propietarios de montes por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construccion de los montes

neo de las leñas y maderas de construccion de los montes que les pertenezcan, siempre que las vendan dentro del término municipal de la produccion:

Cuando el territorio en que se hallen enclavados los montes carezca de vias de comunicacion se ampliará la exencion; y prévio el oportuno expediente, instruido en la Administracion Económica de la provincia y consultado á la Direccion general de Contribucianes, se concederá permiso al dueño ó dueños para llevar las maderas ó las leñas á otro mercado, siempre que lo verifiquen las mismos à otro mercado, siempre que lo verifiquen las mismos

Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pue-blos y por fundaciones piadosas.

8.º Los hospitales, casas de Beneficencia y demás establecimientos piadosos por las corridas de toros, novillos, bailes de máscara y otros espectáculos públicos; pero sin alcanzar la exención á cualquiera empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecución de

9.º Las Socie lades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin op-

cion á beneficios.

10. Las Cajas de Ahorros y Montes de piedad estableci-dos con real aprobacion, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas ú otros efectos. Pero si dichos establecimientos son atnajas u otros electos. Pero si dichos establecimientos son por acciones entre las cuales se reparte los beneficios, ó se emplean los capitales en otros objetos de especulacion, serán considerados como Sociedades anónimas, y pagarán como tales Sociedades seguin previene este reglamento.

11. Los carros y carretas de bueyes destinados á usos de agricultura, siempro que se limiter al accurre de miscos ó

agricultura, siempre que se limiten al acarreo de mieses ó

agricultura, siempre que se limiten al acarreo de mieses o de cosechas propias.

12. Y por último, las industrias, profesiones, artes y oficios que se ejerzan dentro de las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla, Peñon de la Gomera y Chafarinas.

Art. 41. La Junta municipal, teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 12 de la ley, resolverá las reclamaciones que se hubieren presentado, y fijará la cantidad que cada seccion debe pagar, teniendo en cuenta para ello las utilidades evaluadas de todos sus individuos y la suma total repartible. (Art. 14 de la ley.)

Art. 42. Los síndicos de cada seccion fijarán la cantidad

Art. 42. Los síndicos de cada seccion fijarán la cantidad que á cada contribuyente corresponda (art. 15 de la ley), exponiendo al público el resultado por el término de ocho dias. en los cuales podrán los interesados apelar al Ayun-

Art. 43. Los gastos generales que origine la formacion del repartimiento se abonarán de los fordos del Municipio. Los causados á instancia de parte lo serán segun lo prescrito en el cap. III de este reglamento.

MODDANS SECCION CUARTA. OLGANIZATION

CONSUMOS.

Art. 44. Sólo en los casos previstos en el párrafo cuarto del art. 2.º de la ley podrá acordarse el establecimiento de los consumos. Este acuerdo se adoptará por la Junta muni-

cipal en sesesion pública.

Art. 45. La Junta municipal, al adoptar el expresado acuerdo, designará también los artículos que hayan de ser objeto del impuesto; fijará las tarifas, y determinará la forma de percepcion, cuidando particularmente que, conforme á lo dispuesto en el art. 21 de la ley, no se cariolismo por tal consental trife. erjudique por tal concepto al tráfico ni se ponga obstáculo à la libre circulacion.

d ci ci e

d to p n p co

Art. 46. El Ayuntamiento remitirá al Gobierno 15 dias antes de aquel en que debe empezar á regir el acuerdo á que se refieren los dos artículos anteriores coj ia literal del mis-mo, expresando la fecha en que ha de empezar á cobrarse el impuesto y los precios medios que habrán de servir para la formacion de las tarifas, lo cual se hará constar por certificacion de los precios corrientes en el mercado en cada tri-mestre del año anterior. Art. 47. Cuando el Gobernador considere infringida la

ley por el acuerdo, lo pondrá inmediatamente en conoci-miento del Gobierno, a fin de que pueda tener efecto la inspección ordenada por el párrafo quinto del art. 99 de la Cons-

titucion

Las reclamaciones de los particulares acerca de Art. 48. la ilegalidad de los acuerdos se presentarán al G bernador á fin de que si lo cree oportuno proceda segun previene el

artículo anterior.

Art. 49. Si la Junta municipal acordare exigir el impuesto de consumos por encabezamiento con los fabrican-tes, cosecheros ó expendedores, quedarán, no obstante, sujetos al pago segun las tarifas señaladas los mercaderes ambulantes y trajineros. Quedarán asimismo sujetos á él los particulares por las especies que introduzcan en el pueblo para su consumo. Esto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 21 de la ley.

Art. 50. Determinada la forma en que ha de exigirse el

impuesto de consumos, corresponde al Ayuntamiento dictar las instrucciones necesarias para su aplicacion. De estas instrucciones se pasará copia autorizada al Gobernador de la

provincia 15 dias antes de que empiecen à regir.

### CAPÍTULO IV.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Juntas municipales.

Art. 51. Los recursos de agravios ó apelaciones que los particulares interpongan en virtud de lo prescrito en los artículos 17, 22, 28, 31 y 35 se presentarán ante el Alcalde, que los remitirá a la Diputación provincial en el preciso término de ocho dias, informados préviamente por la Junta ó los síndicos, segun el caso, los cua es expresarán con toda puntualidad la exactitud ó inexactitud de los hechos en que

se apoya la reclamacion.

Art. 52. La Diputacion provincial resolverá de plano la reclamacion si por las manifestaciones del interesado y los informes de la Junta ó los sindicos puede apreciar cumplidamente la justicia de aquella; en otro caso mandará practicar las diligencias que crea oportunas. Las que hayan de tener lugar en el pueblo mismo e án sometidas al Juez de paz. La exhibicion de documentos tendrá lugar ante la Di-

paz. La exminción de documentos tendra lugar ante la Di-putación provincial.

Art. 53. Terminadas las pruebas y comunicadas á los interesados, la Diputación en vista pública, en la cual po-dráu los reclamantes hacer las observaciones que crean oportunas, resolverá definitivamente confirmando, revo-cando ó modificando el acuerdo apelado.

La decision debera dictarse dentro de un mes, à contar desde la fecha en que la reclamacion se hubiere recibido en

la Diputacion provincial.

Art. 54. Los gastos que se causen en virtud de las reclamaciones que la ley autoriza se abonarán, en todo ó en parte, de los fondos municipales si se revoca el acuerdo apelado; por los particulares si se desestima la reclamacion, y por los síndicos y Concejales si revocado el acuerdo se declara a los mismos responsables de tal abono.

La Diputación provincial al resolver las reclamaciones.

La Diputacion provincial, al resolver las reclamaciones, expresará quién debe satisfacer tales gastos.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES.

ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo prescrito en la disposicion transitoria de la ley, los Ayuntamientos establecerán y regularizarán su situacion económica conforme á lo dispuesto en la misma y en el presente reglamento, debiendo verificarlo desde el 1.º de Julio próximo.

Art. 2.º Para conseguir esto los Ayuntamientos procederán desde luego á las operaciones preliminares que las citadas disposiciones exígen, y á la determinación de los recursos que deban figurar en el presupuesto del próximo año económico.

cursos que deban figurar en el presupuesto del proximo ano económico.

Art. 3.º En cumplimiento de lo prescrito en la primera de las disposiciones transitorias de la ley, los Ayuntamientos que se hallen solventes en el pago de los eupos del impuesto personal, tanto por los tres trimestres del año económico de 1863-69, como por los del actual ejercicio, dispondrán desde lue 50 de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial.

Respecto de las Municipalidades que no hayan llegado á cubrir en todo ó en parte el impuesto, procederá la Administracion Económica á compensar lo que por este concepto adeuden:

ó le la

i-

le

OS

ın

0-

en

te,

LOS

1.º Con el importe de los intereses que deban percibir las Municipalidades de las inscripciones intrasferibles y de los bonos del Tesoro que posean ó á que te 13 an de echo.

2.º Con los recargos municipales de las contribuciones territorial é industrial.

3.º Con los bonos del Tesoro que al Ayuntamiento cor-respondan si los dos conceptos indicados no bastasen á pro-

ducir la compensacion.

Una ley especial fijará el modo de reponer los Ayuntamientos el importe de les bonos enajenados por este con-

Art. 4.º Si despues de ejecutada dicha compensacion re-sultasen todavía débitos á favor del Tesoro por el impuesto personal, se án satisfechos por los Ayuntamientos con el producto de los arbitrios ó medios que se establezcan en la forma prevenida en la ley.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hazien la se dictarán las disposiciones necesarias para que las deren lencias de la Administración E conómica e itreguen el importe de los recargos á los Ayuntamientos que se hallen en el caso previsto por el párrafo primero del art. 3.º de los adicionales, y tambien para que se verifique la compensación ordenada en las disposicionee anteriores.

El mismo departamento cuidará de que las Administraciones Egonómicas faciliten á los Ayuntamientos los da-

tos que en este reglamento se mencionan.

Madrid 20 de Abril de 187 0.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

Aprobado por S. A.—Rivero.

### MODELO DEL ESTADO Á QUE SE REFIERE EL ART. 32.

ans a communication and a	RENTA 6 utilidad anual.	CANTIDADES que satisfacé por contribucion del Estado.	OBSERVACIONES.	UTILIDAD imponible.	que deben pagar.
B obre plea dust long A bo cétel	Idem id. mue- bles. Idem capital. Idem capital. Idem semo- vientes. Idem produc- tos de su indus- tria. Profesion (2).	cion territorial.  Idem industrial.  Idem des- cuento como em- pleado.	afice from force, f afice o barrie, c all fol color de allowing por ogn as: as: as: as: as: as: as: as: as: as:	aport den personalier min Hatores lens, franças tir opportus so	nará por las secciones.

(1) El que tenga más de una profesion lo expresará así.

(2) El que tenga más de un origen de renta lo expresará igualmente.

### REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

### (CONTINUACION.)

ut entre todas las personas sujetusanas	Pesetas.
21 1q — mecánicos por agua ó vapor para te- las de cualquier ancho; cada uno Idem movidos por caballerías id 22 Máquinas ó aparatos para prensar, esti- rar aderezar ó lustrar tejidos de al-	19 12.50
godon ó con mezcla, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos te- jidos y para uso propio: cada una. Idem id. para el público	31 62·50

#### Industria codera

	Thurst in sector w.	
23	Máquinas para hilar sedas con motor de agua ó vapor: se exigirá por cada cal- dera ó perol en que se toman las he- bras de capullo que forman el hilo, aunque solo funcionen por tempo-	- 01
	aunque solo rancionen P-	12:50
	rada. Idem id. por caballerias id	9
24	Máquinas de hilar movidas a mano, en	42
	cha ó acopiado: por cada pero lu. lu.	5 01
25	Torner marrides nor souls o vapol, caua	14
	10 arañas ó anillos en donde se unan	2:50
	los dos ó más cabos para retorcer	2
2	Idem por caballerías, id.	-
26	- movidos á mano: cada 10 anillos ó	1
	evenes	1
27	Máquinas ó cardas para el aprovecha-	
	miento del desperdicio de la hiladura	140

28 share A non obs	de seda: cada carda ó aparato movido á mano ó por otro motor	1 -ixoo	Notas. 1.ª Si dichos establecimientos de- penden de una sola fábrica de hilar ó tejer per- teneciente al mismo dueño, limitándose a te-
28 share A non obs	a mano ó por otro motor	-1800	teneciente al mismo dueno, limitandose a le-
28 stany A non-also	Tolores comunes due telan tela lisa, la-	0 0 500	teneciente al Illisillo duello, illittalidoso a so
Ayunts	1 de falanda que tangen más de	23.85.852	ñir los productos de ella, pagarán el 25 por 100
ste cor acion re	brada o alerpada, que dengan mas do		de la cuota expresada.
ecion re	0.627 metros ó sean tres cuartas cas-	obas	2 a Si compran, tinen, almacenan y ven-
MI HOIDE	tellanas al ancho: por cada uno 9		den luego los telidos, se consideraran como
	Idem á la Jacquar, id	-830	almacenistas, mercaderes o vendedores, segun
29		d Ton	las circunstancias de cada uno.
s con e	Occor mother 6 con tres cuarias cas-	45	Prados y establecimientos para el blan-
d no ac	tellanas ó menos: cada uno.	50	queo de hilos y tejidos: cada uno 161 Los mismos, si dependen de una sola
	Idem á la Jacquard, id.	1STE	fábrica perteneciente al propio dueño
30	- mecánicos movidos por agua o vapor,	ib -ne	y se limitan al blanqueo de sus pro-
HOLDER TO	en que se teja tela lisa, labrada o alel-	m - tini	ductos id 81
	pada de más de 0.627 metros, ó sean	47	ductos, id. 81 Prados y establecimientos de ebullicion
	tres cuartas castellanas al ancho: ca-	99	v preparación de los telidos para el
	da uno. Idem id. por caballerías, id. 19	117 S1ft	nintado ó estampado: cada uno
91	me ánicos cuando sea de 0.021 me-	B1 10 0	Los mismos, si dependen de una sola
31	tros ó sean tres cuartas de ancho o	in Ju	INTILICA DELICITORIO GI III INTERIO
		AU STATE	y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella, id
	Tenor III		105 productos de cria, ren
	Idem id. por caballerías. 12	6 6331	da máquina de pintar á cilindro 438
32	— mecánicos movidos por agua ó vapor	103	Dichas á la Perrot: por cada perro-
	en que se tejan tules lisos ó labrados,		tina
	ó tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho: cada uno.	890	Las mismas fábricas de pintar con
	Idem por cabalierías, id		mone a la mano. por cada moser
33	de tules, movidos á mano: cada uno. 16	49	Blanqueadores de cera, anejos á las cere-
99			rias: cada uno
	Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda,		Los mismos para el servicio de octobre de como
	lino, lana o algodon. MARIAMA Ac	A HUD F	establecimientos, id 47.50
34	Telares mecánicos movidos por agua ó	HOUSE MADE AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE P	Fábrica de blondas y tules.
THE REAL PROPERTY.	code uno	50	O A Fábricas de blondas, que emplean opera-
ATO	1 lam par caballerias, id.,	and the same of th	rias diseminadas en pueblos distintos-
135			del en que t'e ien sus establecimien-
	lanter cada uno.	Esta	tss para las últimas operaciones y la
	Idem a la Jacquai	1-	venta: cada fábrica
	Otras fábricas de tejidos no expresados	5 70 7 5	1 A Dichos fabricantes, si limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que
-oil se	anteriormente.	cion terra	tienen el establecimiento de venta,
88 70	Telares comunes en que se teja jerga, fri	mobl	na pará cada uno
36	sa, sayal, paño pardo ó burdo, que	101116	2 Cada telar para la fabricación de tui, bien
	por no tenirse que la del color de la	DESTRUCTION OF THE PARTY OF THE	morrido por acrua o vanor
	leng: 69(19 11110)	eucatoco pleado.	-OHICA TENTH CONTRACTOR NO.
	Idem si el telar es movido por agua o	pacago.	Fábrica de fundicion de mena de hierro
	vapor	(50	y otros minerales.
			A Hornos de manoa de reverbero, de anno
37	Cintería, listoneria, galones, cordones, flecos, franjas, tirantes y otras cintas		para el beneficio de los minerales de plomos por cada horno.
	semejantes, sea cualquiera la materia		plomo: por cada horno 162
	sue se emplee en ellas: por cada telar		FABRICACION DE LA PLATA.
	movido á mano, y que teja mas de 20	5	Los trenes de amalgamacion en toneles
	niezas á la vez , 9		nagarán por cada uno de estos, con
HARRIST MINT	Idem si es movido por cualquiera		exclusion de todo otro aparato em-
	otra fuerza, id	208	pleado en la obtención definitiva de
38	Telares movidos á mano, que tejan á la vez desde 10 á 20 piezas: cada uno.	A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH	la plata y su anno.
	Idam ei es movido por cualquiera		Por cada patio de amalgamacion, con exclusion de todos los demás apara-
	fuerza id 10	3	tos con que se obtiene al fin la plata. 312
39	movidos á mano, que tejan ménos de		
99	la piegas á la vez: cada uno	5	(Se continuará).
	Idem si es movido por otra chalquie-	0650	REGLAMENTO GENERAL
	mo finanza	2,20	MA LA IMPOSICION, ADITUISTA CIONA Y CORDINA
40	— cuadrados en que se tejan medias,		En esta Imprenta se hallan de venta lo
	gorras. camisetas, pantalones ú otros objetos de punto, ya sean de seda,		stados, segun el modelo publicado en el Bo
	algodon, lino, estambre ó lana: cada	e	status, seguir or modelo publicado en el 2
	tolar	5 L	ETIN de hoy, que los Ayuntamientos han d
41	circulares destinados à telas de pun-	ara d	istribuír entre todas las personas sujetas a
41	to: cada uno.	2.50	ago del repartimiento general de la le
42	- en que se tejen pecheras para ca-		20 1. Pohnone áltimo achno increacea neo
	misas: cada uno	d d	le 23 de Febrero último sobre ingresos pro-
43		T S V	vinciales y municipales.
44	Telares destinados á tejer telas de cáña- mo y algodon para alpargatas ú otro	no l	OC. AT V. The Ental Fours, and Soundom thesa
	mo y algodon para alpargatas u otro cualquiera uso: cada uno.	6 =	de als califor readed increasing and
	cualquiera uso. cuda uno.	26	IMPRENTA PROVINCIAL.
	Tintes y blanqueos.	03	Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.
7		SOFT WALL STATE	Establecida en la Casa-Hospicio de Misericoldia.
45	Establecimientos en que se tiñen tejidos ó	27	Jenes y fara den propio: cada una